



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 389-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 4111, de fecha 15 de enero de 2022, Informe Legal N° 027-2022-ECTC/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los órganos de gobierno local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe de ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Concordante con ello, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 389-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

El inciso a) del artículo 54° del D.L N° 276, establece: "Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso."

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PLANTEADO

En cuanto a los recursos administrativos, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, identifica como tales a los siguientes: (i) recurso de reconsideración; (ii) Recurso de Apelación y (iii) Recurso de revisión, de manera excepcional en los casos establecidos por ley o decreto legislativo.

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220° de la norma citada señala: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

De la revisión del Expediente N° 4111-2022, se advierte que con fecha 15 de enero del 2022, la administrada señora Ivonia del Pilar Alban Rivas, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0616-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha diciembre de 2021, que indica: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Asignación por 25 años de servicio y el reconocimiento del Quinto Quinquenio solicitado por la señora Ivonia del Pilar Alban Rivas, teniendo en consideración que la servidora, en la actualidad, se encuentra prestando servicios en la entidad mediante una medida cautelar la cual es variable y provisional; dejando a salvo su derecho de solicitar en su debida oportunidad, es decir cuando su proceso judicial concluya, ello de acuerdo a los considerandos antes expuestos."

Que, el expediente Judicial N° 01726-2017-0-0601-JR-LA-02, Sentencia N° 1255-2019-ACA, de fecha 16 de julio de 2019, en el cual, el órgano jurisdiccional declara fundada la demanda interpuesta por la recurrente contra LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA; que declara la Nulidad de la Resolución N° 0082-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, y Nulidad de la Resolución N° 001-098-2016-CG/SAN, únicamente en el extremo que se impone la sanción de dos (02) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, siendo el órgano jurisdiccional quien consecuentemente deja sin efecto la sanción de inhabilitación por dos años impuesta en las resoluciones referidas y, consecuente a ello, a partir de esa fecha, la recurrente es repuesta de manera provisional en la entidad.

Que, la Resolución N° 0616-2021-OGGRRHH-MPC, precisa que, ante la revisión del Informe Escalonario y el proceso judicial, se corrobora que la recurrente, tiene la condición de Nombrada, sin embargo, fue sancionada mediante Resolución N° 0082-2017-CG/TSRA-SEGUNDA-SALA-EXPEDIENTE N° 098-2014-CG/INSN con inhabilitación de dos años para el ejercicio de la función





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 389-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

pública, y en el año 2019, reingresa a laborar en la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante una medida cautelar, la cual se mantiene hasta la actualidad, teniendo en cuenta que el proceso aún se encuentra en trámite.

En ese orden de ideas, y del análisis del caso en concreto, lo que la administrada, señora Ivonia del Pilar Alban Rivas cuestiona es la decisión de la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 0616-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha diciembre de 2021, misma que declara IMPROCEDENTE su solicitud de pago de asignación por 25 años de servicio y el reconocimiento del quinto quinquenio.

Que, se advierte en pedido impugnatorio del escrito del recurso de apelación, que la recurrente solicita en plazo hábil y al amparo del artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, con la finalidad que la misma sea revocada, y reformándola se declare fundada la solicitud de pago de asignación por 25 años de servicio, conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la señora Ivonia del Pilar Alban Rivas alega en su escrito de apelación "que cuenta con 25 años de servicio en la institución, lo cual se encuentra acreditado con la Resolución de Alcaldía N° 599-2003-A-MPC y la Resolución de la Oficina General de Administración N° 602-2014-OGA-MPC, lo que a su vez ha sido corroborado con el Informe Escalafonario N° 464-2021-UPDP-ARE-MPC, referidos en el escrito de apelación, siendo que fue reincorporada por mandato cautelar habiendo cumplido los 25 años de servicio incluyendo el periodo 07/07/2019 al 07/07/2021, lapso de tiempo que se encuentra laborando con dicha medida cautelar."

RESPECTO A LA RESOLUCION APELADA

Que, la improcedencia de la Resolución N° 0616-2021-OGGRRHH-MPC, se fundamenta en que la situación jurídica de una medida cautelar es incierta, teniendo en cuenta que la medida cautelar es variable y provisional, siendo que, mientras no se resuelva el proceso principal de la recurrente no se puede determinar la relación laboral estable, pues dicha situación puede variar o modificarse.

El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 157° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones, consecuente a ello, el punto 157.3 establece: "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."

El artículo 612° del Código Procesal Civil, respecto a las Medidas Cautelares, establece: "Toda medida cautelar importa un pre juzgamiento y es provisoria, instrumental y variable".

El Código Procesal Civil, señala que, la medida cautelar es provisoria, lo cual se puede analizar a una duración limitada con el tiempo a diferencia del proceso y porque está relacionada con el fallo definitivo. De tal modo que, emitido el pronunciamiento desaparece automáticamente la medida cautelar, siendo así, lo provisorio de la medida justifica quede sin efecto, lo cual, supone un límite temporal sujeto a la sentencia. Del mismo modo, el CPC refiere que la variabilidad es una de las características de las medidas cautelares, refiriendo un aspecto consecuencial, que responde al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 389-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

aspecto relacionado con las resoluciones cautelares que se dictan con base a ciertas circunstancias, cuya variación, tienen una consecuencia en la propia resolución que ha sido conferida, lo que significa que el cambio de las circunstancias iniciales al momento de concederse o denegarse una medida cautelar podrá modificar tal decisión en sentido opuesto.

En el presente caso, en relación a la medida cautelar impuesta, la reposición de la recurrente, se da de forma provisional hasta que el proceso principal concluya con decisión firme definitiva.

Es importante precisar que, la recurrente tiene la condición de Nombrada en la entidad, a su vez, fue sancionada con una inhabilitación de dos años para ejercer la función pública, motivo por el cual, hasta la actualidad, viene laborando en la Municipalidad Provincial de Cajamarca con una medida cautelar, la cual se encuentra en proceso de Casación, siendo que, hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento judicial.

RESPECTO AL PEDIDO IMPUGNATORIO DE LA RECURRENTE

La recurrente solicita que: "En plazo hábil y al amparo del artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, interpongo recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0616-2021-OGGRRHH-MPC, de diciembre de 2021, con la finalidad que la misma sea revocada, y reformándola se declare fundada mi solicitud de pago de asignación por 25 años de servicio, conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276."

Que, la recurrente indica en su escrito que la resolución apelada, "ha sido emitida con ausencia de justificación jurídica o normativa, vulnerando el debido procedimiento y el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación que rigen las relaciones laborales (...)"

Que, consta en el Informe N° 080-2022-OGGRH-UPDP-ARE-MPC., de fecha 06 de julio de 2022, emitido por el área de Escalafón de la entidad, que la recurrente labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el 01 de enero de 1998 hasta el 06 de julio de 2003, en la condición laboral de Contrato de Servicios Personales, y el día 07 de julio de 2003, se emite la Resolución de Nombramiento N° 599-2003-A-MPC, en el cargo de Contadora III- Jefa de la Unidad de Contabilidad, en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en condición de nombrada; así mismo, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 463-2014-OGA-MPC, de fecha 12 de agosto del 2014, se le reconoce los 4 años de estudios universitarios realizados. Del mismo modo, se aprecia en el mencionado informe, que con fecha 12 de mayo de 2010, mediante RESOLUCIÓN N°. 0198-2010-GM-MPC, se le impone un cese temporal de tres días sin goce de haber y, a través de Resolución N° 0082-2017-CG/TSRA-SEGUNDA-SALA-EXPEDIENTE N° 098- 2014-CG/INSN, se le sanciona con dos años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

Conforme al régimen laboral público, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros, por consiguiente, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo a la Entidad. Así pues, se debe considerar dicho beneficio cuando se haya concurrido una prestación





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 389-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

efectiva de labores, salvo aquellas excepciones expresas por Ley donde se presenta una ficción de servicio efectivo, como son los casos en los que se conceden licencias con goce de remuneraciones. No en vano el artículo 117° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (D.S. N° 005-90-PCM) establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública.

Es importante precisar que, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto vigente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala: "d. El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación del trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo como disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o compensación por tiempo de servicios."

Del párrafo precedente se puede analizar que, la entidad no debe pagar remuneraciones en razón que estas se dan solo en el caso de verificarse trabajo efectivamente realizado; lo cual significa el desempeño de labores de naturaleza permanente y constante en la entidad.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, es servidora nombrada de la Entidad bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto.

Que, si bien es cierto, las medidas cautelares tienen naturaleza variable y provisional, cabe advertir que, la señora Ivonia del Pilar Albán Rivas, viene desempeñando una actividad laboral en la entidad, habiendo cumplido los 25 años al servicio de la institución; siendo que, la medida cautelar por la cual viene laborando, no exime a la recurrente del goce de pago de la asignación y el reconocimiento del Quinto Quinquenio solicitado, amparada en el D.L 276, puesto que, al margen del pronunciamiento judicial que se emita, el pago de dicho beneficio se encuentra sometido al tiempo efectivo de servicio que realiza el trabajador, cumpliendo con el tiempo acumulado en dicha actividad.

En atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, se puede concluir que es viable otorgar el pago asignación por 25 años de servicio y el reconocimiento del quinto quinquenio a la recurrente, señora Ivonia del Pilar Albán Rivas. En consecuencia, consideramos que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ivonia del Pilar Albán Rivas, contra la Resolución N° 0616-2021-OGRRHH-MPC, de fecha diciembre de 2021, deviene en FUNDADO.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N° 0616-2021-OGRRHH-MPC, de fecha diciembre de 2021, presentado por la señora Ivonia del Pilar Alban Rivas, en mérito a los argumentos expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 389-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Octubre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Ivonia del Pilar Alban Rivas, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.




Municipalidad Provincial de Cajamarca
Ricardo Azahuaránche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- RRHH
- Informática y Sistemas
- Interesado

